



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1 - NIT. 900.978.001-1 contra BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8. Radicación: 41001-41-89-004-2021-01028-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra el auto del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se dejaron sin efecto todas las actuaciones del proceso a partir del auto que inadmitió la demanda.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Para la recurrente, en la providencia del 22 de agosto de 2023 debió haberse condenado en costas a la parte demandante, es decir, al CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1, pues el numeral 10º, inciso 3º del artículo 597 del Código General del Proceso menciona que hay lugar a la imposición de costas en caso que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, entre otros, cuando se configure el supuesto descrito en el numeral 4º del mismo artículo que, a la sazón, indica que la medida cautelar de embargo y secuestro debe ser levantada cuando se ordene la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

Por ello solicita que se revoque la providencia y que se fijen las costas pertinentes. De forma subsidiaria, interpone recurso de apelación.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante se opone a la reposición. Indica que no solicitó medidas cautelares sino, hasta el momento en que se dictó el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, hecho con el cual pretende demostrar que actuó de buena fe.

En adición, manifiesta que BANCOLOMBIA S.A. se opuso en todo momento a la declaratoria de nulidad del remate celebrado en su momento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que dio pie a que se considerara, erradamente, que la aquí ejecutada era propietaria del inmueble a cuenta del cual se generaron las expensas comunes cuyo cobro ejecutivo pretende la demandante.

Expone que las medidas cautelares decretadas no afectaron el patrimonio ni la operación de BANCOLOMBIA S.A. y que la demandada no concurrió al proceso, salvo para solicitar que se revocara todo lo actuado, hecho que la lleva a concluir que las costas no se causaron.

Finalmente, advierte que al ser éste un proceso de mínima cuantía, no es procedente el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por la recurrente.

### 4. CONSIDERACIONES

La ejecutada manifiesta que la demandante debe ser condenada en costas a cuenta de la ilegalidad decretada a través de auto del 22 de agosto de 2023, pues de esa forma lo determina el inciso 3º del artículo 597 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4º del mismo artículo.

De las normas previamente referenciadas, se extrae que hay lugar a la condena en costas cuando se levante una medida cautelar de embargo y secuestro cuando quiera que se termine el proceso dentro del cual fueron dictadas, bien sea, porque se revoque el mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

De entrada, se despachará de manera desfavorable el recurso impetrado, por dos razones:

La primera de ellas, es que el supuesto de hecho de las normas que invoca la recurrente no se configura aquí, pues la providencia contra la cual se enfiló el recurso, si bien declaró la ilegalidad, entre otras, del mandamiento de pago, en ningún momento decretó la terminación del proceso, sino que dispuso retrotraer el mismo a su etapa más primordial, a fin de llevar a cabo el análisis de admisibilidad de la demanda. Por otra parte, el artículo 8º del artículo 365 del Código General del Proceso es tajante al determinar que la condena en costas solo puede ser dictada cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y en el plenario no existe ninguna prueba de su causación.

En último lugar, como el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso expresa que los procesos contenciosos de mínima cuantía deben ser resueltos por el juez civil municipal en única instancia y considerando además que lo que aquí se ventila es un proceso ejecutivo por una cuantía inferior a 40 SMLMV, no es viable dar trámite al recurso de apelación que formuló la recurrente.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto fechado del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se dejaron sin efecto todas las actuaciones del proceso a partir del auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo considerado, se

5. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se dejaron sin efecto todas las actuaciones del proceso a partir del auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.